

29

Responder Eliminar No deseado Bloquear

CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2021-00600-00

IP Iveth Sarmiento Puentes <sarmientop.abogada@gmail.com>
Lun 24/01/2022 16:23
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; yinethcastrogerardino@hotmail.comy 2 más

CONTESTACIÓN DEMAN...
1 MB

los anexos en el
one drive

Cordial saludo, deseándoles éxitos en sus labores diarias, me permito de manera respetuosa enviar contestación de demanda y excepciones referente al proceso con radicado 2021-00600-00, Cesación de los efectos civiles matrimonio católico.

Atentamente,

IVETH SARMIENTO PUENTES
C.C. No. 52.852.092 exp en Bogotá D.C.
T.P. No. 116.851 del C.S. de la J.
Celular: 3174317193

Responder Responder a todos Reenviar

30

IVETH SARMIENTO PUENTES

ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Señor

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA

E. S. D.

REF.: Cesación de los efectos civiles matrimonio católico 2021-00600-00

IVETH SARMIENTO PUENTES, mayor de edad identificada con la C.C. No. 52.852.092 exp. en Bogotá D.C; y T.P. No. 116.851 del C.S. de la J.; en calidad de apoderada del señor **JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMIREZ**; me permito dentro del término legal otorgado por su despacho, presentar contestación de demanda impetrada por la señora **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DÍAZ**, y proponer excepciones a la misma.

A LOS HECHOS

1- La señora de **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ** contrajo MATRIMONIO CATOLICO con el señor **JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMÍREZ**, el día 17 de marzo de 2.007 en la Parroquia De Santa Mónica de Bogotá y quedó registrado con el INDICATIVO SERIAL # 4009670 de la mencionada notaría.

Es cierto.

2- Los esposos **JAIRO IVAN BOLAÑOS** y **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ** establecieron su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y allí perduró hasta el día en que el demandado abandonó sus obligaciones de ESPOSO Y DE PADRE. -

Es cierto en cuanto al establecimiento de residencia del matrimonio; pero es falso en cuanto al abandono, por cuanto mi mandante NUNCA se ha sustraído de sus deberes y obligaciones como esposo y padre. Fue la demandante quien ha realizado actuaciones acomodadas, suspicaces y mal intencionadas, para tratar de hacer ver que mi mandante ha incurrido en un supuesto abandono. Debe probar el supuesto "abandono".

3.- Dentro de dicho matrimonio se procreó y vive en la actualidad al niño GREGORIO BOLAÑOS RODRIGUEZ, nacido el 09 de mayo de 2.013 y acreditado con el Registro de Nacimiento adjunto, hoy de 8 años de edad.

Es cierto.

4.- **JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMÍREZ**, según manifestación de mi representada, está incurso en la causal 2ª y 3ª del art. 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C.C., toda vez que, entre otros actos, ha ejecutado los siguientes:

- **A.-** Desde el mes de agosto de 2.019, el demandado JAIRO IVAN BOLAÑOS, le manifestó a su esposa que había sostenido una relación extramatrimonial, en el Hotel HGL HAMILTON DE BOGOTA, y que su deseo era irse de casa por falta de amor.

No es cierto, este hecho es el invento de la demandada para justificar lo decidido por ella misma, cuando a finales del mes junio de 2019, resolvió de manera unilateralmente el no permitirle la entrada en el hogar a mi mandante (demandado), siendo que habían realizado un acuerdo para formalizar la terminación de la relación matrimonial, esto por el bien del hijo común. Debe probarlo.

Incluso al correo electrónico de la aquí demandante el día 02 de septiembre de 2019, se le hizo llegar acuerdo para establecer domicilio y residencia separada, por el bien de la convivencia y la integridad del menor hijo, pues el carácter, su falta de compromiso frente al hecho de aportar económicamente al hogar, la falta de comunicación asertiva y de control de los impulsos y emociones de la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ, hizo imposible la conservación del hogar a pesar de los infructuosos deseos por parte de mi poderdante de continuar con su matrimonio.

- **B.-** Desde el día 1º de agosto de 2.019, la pareja suspendió su relación de intimidad porque el demandado decidió abandonar el lecho conyugal de ahí en adelante.

No es cierto, que mi mandante quisiera suspender la intimidad de pareja, fue la demandante quien decidió terminar de hecho la unidad matrimonial y eso lo hizo desde finales de junio de 2019, es importante hacer énfasis en que, en lo que respecta a relaciones íntimas las mujeres mantenemos el poder y manejo de esta situación frente al hombre; y en el caso que nos ocupa bajo la gravedad del juramento mi poderdante está dispuesto a manifestarle al señor Juez, las circunstancias en las cuales su esposa se negaba a cumplir con sus deberes conyugales; incluso de manera unilateral no permitió que mi poderdante continuara ocupando el lecho matrimonial, por lo mi representado entendió que hasta ese momento su esposa estaba dispuesta continuar con el vínculo matrimonial. Debe probarlo.

- **C.-** En SEPTIEMBRE de 2.019, el día 07, JAIRO IVAN BOLAÑOS, abandona sus obligaciones de esposo y de padre, trasladando su domicilio del común que tenía con su esposa en la Calle 94 # 72 A -96 T. 1 apto 402 y dejando, por ende, abandonada a su familia.

No es cierto, como bien se podrá apreciar en el acuerdo de alimentos suscrito el 29 de noviembre de 2019, que se aportó al despacho judicial; el señor JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMIREZ, no solo otorgo la vivienda matrimonial para el disfrute de la madre y el menor hijo, sino también accedió de manera conciliada a establecer una cuota alimentaria para la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ, debido a que dentro del vínculo matrimonial se negó a ejercer su profesión y delegó todas las obligaciones económicas del hogar en cabeza de mi representado; hecho que fue una de las situaciones que genero la ruptura de la relación matrimonial, debido a que la demandante PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ, pretende mantener un status social alto sin aportar económicamente, y se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias frente a su menor hijo; incurriendo así en la vulneración del derecho de alimentos del menor hijo de la pareja GREGORIO BOLAÑOS RODRIGUEZ, así mismo le exigía a mi poderdante mantener sus constantes requerimientos sociales y económicos. Debe probarlo.

- **D.-** De esta forma, el DEMANDADO deja de cumplir, injustificadamente, con sus obligaciones de compartir mesa, techo, lecho, fidelidad. ayuda y socorro mutuo que le debe a su esposa y que adquirió por el vínculo del matrimonio.

No es cierto, como lo probaremos, fue la demandante quien, de manera conveniente y engañosa, se aprovechó que el demandante confiaba en que de común acuerdo realizarían el DIVORCIO y la fijación de la cuota alimentaria para su hijo, y procedió a presentar demandas en su contra; debe probarlo.

- **E.-** En el mes de NOVIEMBRE DE 2019, fruto de una demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ante el JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTA, hizo una CONCILIACIÓN de dicha cuota y la misma fue aprobada por el mencionado juzgado, por lo que ese proceso tuvo como base de sentencia el mencionado acuerdo que se anexa a esta demanda.

Es cierto, y presentó esa demanda porque quería una cuota mayor a la que le venía suministrando mi representado desde el mes de junio de 2019, para su pequeño hijo, procediendo a solicitar medidas perjudiciales en contra de mi mandante, a pesar que era conocedora que el padre de su hijo estaba cumpliendo con todas sus obligaciones alimentarias como padre y continuaba siendo el proveedor del hogar; no obstante el señor JAIRO IVAN, con el fin de mantener el status social que pretende ostentar la señora PAOLA ANDREA

RODRIGUEZ DIAZ, ha mantenido hasta el día de hoy la cuota alimentaria pactada; en Cinco Millones de pesos mcte, (\$5.000.000.00), siendo que la demandante ya cuenta con vinculación laboral, situación que a la fecha no ha informado, tal y como quedo en el acuerdo alimentos presentado como prueba a este despacho judicial, en el punto número tres, que me permito transcribir:

"... Acuerdan también que, las condiciones y sumas aquí acordadas se mantendrán mientras la DEMANDANTE inicie una actividad laboral que le permita asumir el treinta por ciento (30%) de los gastos del niño y el padre continuara asumiendo el setenta por ciento (70%) de los mismos..."

Es claro en este mismo acuerdo que el padre incluso asume la manutención de la demandante y que además le destino una cuota para empelada del servicio, aun cuando la señora no se encontraba trabajando y el niño ya contaba con 6 años de edad; dichas conductas de la señora con el fin de obtener beneficios económicos, han vulnerado de su parte del derecho de alimentos de su menor hijo **GREGORIO BOLAÑOS RODRIGUEZ**.

- **F.-** Estando mi representada **DESEMPLEADA**, el demandado **NUNCA ACUDIÓ EN SU AYUDA Y SOCORRO**, sino que por el contrario la hizo objeto de violencia psicológica y económica ya que los reclamos eran de que palabras y frases tales como que era una mantenida que no hacía esfuerzo alguno por conseguir trabajo y la sometía de esta forma a humillaciones por la falta de recursos de la cónyuge.

No es cierto. Debe probarlo. Por el contrario, mi mandante, siempre ha sido el apoyo no solo moral, familiar y económico de la demandante, sin miramiento alguno de las malas decisiones de aquella; y tan así sería que por eso se obligó a darle a la madre de su hijo una cuota alimentaria para sostenerla en sus necesidades y es la fecha que es mi mandante quien asume SOLO y en su TOTALIDAD, todos los gastos Y NECESIDADES de su hijo, resulta inconcebible que la demandante después de no aportar económicamente para el hogar, que se sustraiga de sus obligaciones alimentarias y la deje en su totalidad en cabeza de mi representado, que además le suministre una cuota de mas de un millón de pesos mcte (\$1.000.000.00), para que tenga una empelada del servicio doméstico.

Por eso afirmamos que se conoce que la demandante ya cuenta con vinculación laboral, para que además se sostenga y de cumplimiento a sus obligaciones alimentarias de las de hijo, no obstante, continúa aprovechándose de la generosidad y amor que profesa el señor **JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMIREZ**, a su único hijo.

Así mismo, sería bueno recordar la inversión que realizó el señor **JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMIREZ**, de casi veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), para

que la aquí demandante **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DÍAZ**; iniciará su propio negocio de café internet el cual no se llevó a feliz término; así mismo dicha inversión no fue retornada a mi poderdante y la fecha se desconoce la suerte que tuvo las máquinas y muebles que se habían adquirido para dicho negocio, pues a pesar de conocerse que fueron vendidos nunca fue reintegrado a mi representado el dinero de la inversión, finalmente recordarle los viajes y paseos dentro y fuera de la país que ha realizado la demandante tanto en compañía del señor **JAIRO IVAN BOLAÑOS**, como si su compañía; no dan cuenta ni hacen presumir de ninguna que la demandante cuente con un perfil de mujer humillada y mucho menos víctima de violencia económica o psicológica esto lo debe probar con un dictamen pericial o informe terapéutico y a respecto me permito precisar a la parte demandante del concepto de violencia económica y manifestarle al despacho que la única víctima de violencia económica y psicológica es el demandando **JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMIREZ**.

*Por **violencia económica**, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, **económica** o política.*

• **G.-** Existe un bien social, un apartamento que genera frutos, ubicado en la calle 77 B # 129-70 bloque 4 apto 104, así como un local comercial propio del demandado pero que genera frutos de arrendamiento y de ninguno de los dos el DEMANDADO le entrega la parte que le corresponde a la DEMANDANTE, pero sin embargo si la somete a presiones y frases desobligantes que generan la violencia económica y psicológica que el DEMANDADO ejerce contra su esposa, para que tenga que responder por la parte de la cuota alimentaria que le corresponde.

No es cierto. Al despacho se aportará los extractos de los créditos de los bienes sociales que en la actualidad se encuentran vigentes, cuotas y pagos que así como la cuota alimentaria, también ha asumido mi poderdante; y que en el ejercicio económico lo recibido por cánones de arrendamiento se destina para pagos de cuotas, impuestos, administración y mantenimiento de los inmuebles; olvido en este punto mencionar la demandante que el inmueble otorgado por mi poderdante a su hijo como vivienda se encuentra en la actualidad arrendado y que los cánones de arrendamiento que se perciben ingresan al pecunio de la señora **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DÍAZ; sin que para dicho traslado de vivienda y movimiento comercial se hubiera tenido en cuenta por lo menos la opinión del señor **JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMIREZ**.**

5.- Todas las conductas asumidas por el señor **JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMÍREZ**, encajan en las causales de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ESPOSO Y DE PADRE, MALTRATAMIENTOS DE PALABRA que permiten a mi representada solicitar el divorcio de su matrimonio con el demandado.

No es cierto debe probarlo, por el contrario, mi representado soporto durante la vigencia del vínculo matrimonial todo tipo de agresiones emocionales por parte de la señora **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DÍAZ**, quien no solo realiza constantes requerimientos de tipo económico con el fin de mantener su status social, situación que no ha cesado y muestra de ello es la demanda presentada a su despacho carente de pruebas, así como también su forma de manejar la situación frente a su rol actual de madre separada; donde frente a cualquier situación que implique comunicación asertiva, y en donde se plantee diferentes opciones para llegar acuerdos manifiesta no querer ver el padre de su hijo y mucho menos importarle lo que le pueda suceder; llegando con su intransigencia a generar situaciones para mi representado en donde ha estado en riesgo su estabilidad laboral y su integridad personal.

6.- La demandante **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DÍAZ** me ha conferido el poder suficiente para iniciar la presente acción y en tal virtud se procede.

Es lo evidente.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que por el demandado estar incurso en las causales 2ª y 3ª del Art. 6º Ley 25 de 1.992., se decreta LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO de los esposos **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ y JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMÍREZ**, contraído el 17 de marzo de 2.007 en la Parroquia de Santa Mónica de Bogotá y registrado en la Notaria 36 del Círculo Notarial de Bogotá - INDICATIVO SERIAL **4009670.-**.

R- A pesar de que el demandado está de acuerdo con que sea declarada la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO (DIVORCIO), celebrado con PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ, nos oponemos a que sea declarado por estar incurso en causal alguna, ya que es inocente de los cargos señalados por la demandante, sumado a que la acción para alegar éstas, se encuentran CADUCADAS.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se DECRETA LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ y JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMÍREZ**, y en consecuencia también se ordene la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL mencionada.

R: Es la consecuencia de la declaratoria del DIVORCIO, en el que se está de acuerdo, pero como se mencionó anteriormente, bajo la condición de ser

INOCENTE de las causales que se le endilgan, a lo que se suma el hecho fundamental de encontrarse CADUCADAS aquellas.

TERCERA: DECLARAR que *JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMÍREZ* ES EL CÓNYUGE CULPABLE del divorcio y por tal razón, la señora *PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ*, en su condición de cónyuge inocente tiene vocación alimentaria que podrá ejercer en caso de necesitarla.

R: Nos oponemos a que se declare esta pretensión, por cuanto además de **no existir una prueba valedera y certera, (denuncia por violencia intrafamiliar o medida de protección otorgada a la demandante)**, de las causales indilgadas como cometidas por mi mandante, razón por la cual esta demanda de divorcio solo está fundada en el provecho económico de la demandante y como lo he venido repitiendo, su accionar CADUCÓ.

CUARTA: ORDENAR que la CUSTODIA, EL CUIDADO PERSONAL Y LA TENENCIA del niño GREGORIO BOLAÑOS RODRIGUEZ, queda radicada en cabeza de su legítima madre PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DÍAZ, así como que LAS VISITAS del niño con el PADRE serán tal como las establezcan las partes o los PADRES DE COMÚN ACUERDO, pero teniendo en cuenta, en todo caso, la voluntad del niño y la no perturbación de horarios de sueño y estudio del mismo niño GREGORIO BOLAÑOS RODRIGUEZ.

R: Por ahora la CUSTODIA, el CUIDADO PERSONAL y la TENENCIA del niño GREGORIO BOLAÑOS RODRIGUEZ, la ha tenido la madre PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DÍAZ; situación que mi poderdante ha aceptado sin discusión alguna; a pesar de contar con condiciones emocionales y de idoneidad parental para asumir la custodia y cuidado personal de su hijo, sin embargo; en el ejercicio de las VISITAS, la demandante además de desconocer que es un **derecho del niño**, está negándole dicho derecho al niño, al prohibirle el contacto con su progenitor (el demandado), en los horarios que no pernocta con su progenitor y asumir comportamientos autoritarios y vulnerantes como por ejemplo ante la demora justificada en que mi poderdante llegue a recoger a su hijo, la madre asume posiciones dominantes, que hacen desdibujar la figura paterna, y nunca genera espacios de concertación o comunicación con el padre de su hijo.

La falta de comunicación por parte de los padres de GREGORIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ, fue observada por la psicóloga de la institución educativa La Colina, en donde se encuentra estudiando el menor hijo de la pareja, no obstante a pesar de generar compromisos de asistencia a proceso de atención terapéutico para manejo de duelo por separación, la aquí demandante se encuentra centrada en iniciar demandas y obtener provechos económicos y deja de lado la estabilidad emocional y salud psicológica de su menor hijo; por lo que de no existir un acuerdo al respecto, señalar provisionalmente lo relacionado con la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, partiendo de la base que mi representado cuenta con todo el amor y compromiso para asumir la custodia personal de su hijo y con el apoyo de red extensa familiar; y por supuesto en el hecho de ser quien

asume el cien por ciento (100%) de su derecho de alimentos; y en todo caso reglamentar las VISITAS con el fin de continuar con la vulneración de los derechos del niño GREGORIO BOLAÑOS RODRIGUEZ.

QUINTA: ABSTENERSE de tomar decisiones respecto de los alimentos del hijo común GREGORIO BOLAÑOS RODRIGUEZ como quiera que tales obligaciones paterno filiales fueron conciliadas por los esposos JAIRO IVAN BOLAÑOS Y PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DÍAZ, ante el JUZGADO 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso de FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA con radicado: 32-2019-0703-00.

R: No estoy de acuerdo con esta pretensión, y por el contrario se le solicita al juez que tenga en cuenta que la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DÍAZ, se encuentra laborando y que debe aportar en un cincuenta por ciento 50% para el derecho de alimentos de su menor hijo GREGORIO BOLAÑOS RODRIGUEZ.

SEXTA: Una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, se inscriba en el libro de registro de matrimonios de LA NOTARÍA 36ª DE BOGOTÁ, ordenando se oficie en tal sentido a los funcionarios respectivos para lo de su cargo.

Estamos de acuerdo es lo que ordena la ley para estos asuntos.

SEPTIMA: Que se condene en costas del proceso al demandado.

Nos oponemos rotundamente a una condena en costas, por cuanto mi mandante es inocente de las causales señaladas en su contra; por el contrario quien debe ser condenada en costas y agencias en derechos es la demandante la señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ DÍAZ, quien propuso una demanda bajo causales temerarias, inoperantes por estar caducadas su acción, negándose a adelantar el DIVORCIO de común acuerdo con el solo propósito de obtener ganancias económicas y perjudicar emocional y familiarmente a mi mandante, y es la misma demandante que reconoce en intervención que realizo a mediados del año pasado ante la psicóloga de la institución educativa La Colina, en donde se encuentra estudiando el menor hijo de la pareja, que ya habían transcurridos dos años de la separación con el padre de su hijo; por lo que no solo ya transcurrió el tiempo para proponer estas causales sino también olvido que debe probarlas.

1º.- EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-985 de 2010, advertía: "Ciertamente, el Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la

caducidad solamente puede ser endilgadle a aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción."

Con las palabras subjetivas de la demandante y sin PRUEBA ALGUNA, no ha logrado demostrar que mi mandante este incurso en las causales 2, y 3, al confirmar la ocurrencia de los hechos fácticos relatados en la demanda de DIVORCIO, todo lo cual quiere decir el estar reconociendo las causas normativas de su existencia, pero justificándolas a su favor, cuando las señala como caducadas, por estar propuestas por fuera del término, ya que como lo he venido manifestando para el mes de junio de este año 2022, se cumplen tres años de en el que la demandante pasadas algunas semanas sin permitirle a quien era su esposo compartir el lecho matrimonial, le indico que no quería volver mantener ningún tipo de contacto con él, y que debería seguir durmiendo en la alcoba de su menor hijo; por lo que mi representado al ver que la convivencia era insostenible le propuso a la demandante que adelantaran divorcio de mutuo acuerdo, no obstante la intención de la señora PAOLA RODRIGUEZ DIAZ, era económico y para tal fin no le convenia un divorcio de mutuo acuerdo, razón que la llevo a proponer esta demanda.

En consecuencia, solicito su señoría declarar probada esta excepción.

Para el evento de no decretar la anterior excepción, propongo las siguientes:

2) TEMERIDAD AL PROPONER LA DEMANDA DE DIVORCIO, POR CARENCIA DE FUNDAMENTOS LEGAL. Art.79 del C.G.P., concordante con #2 del art.78 CGP.

Consideramos que es temeraria la acción de la señora PAOLA RODRIGUEZ DIAZ, (demandante), en esta demanda, de DIVORCIO, principalmente porque además de estar **caducadas las causales invocadas** para aquel, en el supuesto evento de que éstas **existieran**, sus pretensiones carecen de fundamentos probatorios reales, que respalda en unos hechos invocados ajenos a su voluntad, cuando la verdad son de su creación y ejercicio, con el solo propósito de obtener un fallo a su favor, con graves consecuencia perjudiciales al señor JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMIREZ (demandado).

Se afirma esta defensa en el principal hecho de que la demandante, fue quien en realidad comenzó su trama, cuando sin razón valedera alguna empezó a negarse al cumplimiento de sus deberes conyugales, adoptando un actuar de repudio y malos tratos emocionales en contra de su cónyuge, todo lo cual desencadenó en sentimiento de temor y angustia por parte de mi defendido, ya que a la demandante no le importaba que su hijo el niño GREGORIO BOLAÑOS RODRIGUEZ, estuviera presente y se diera cuenta de sus actuaciones de rechazo, disgusto y malos tratos contra de su progenitor el demandado.

35

A su inexplicable y criticable comportamiento, se le suma el hecho de solicitarle a su cónyuge se fuera del domicilio matrimonial, so pretexto de llegar a un acuerdo conciliado para el DIVORCIO, ya que no quería seguir conviviendo y soportando su presencia. Fue así como a finales de **junio de 2019**, no le volvió a permitir a mi mandante la entrada a la residencia matrimonial, así como también le restringió al pequeño hijo las VISITAS y el compartir con su progenitor, y contrata lo servicios de un profesional del derecho para instaurar una demanda de fijación de alimentos, llamando la atención que no se compadece el término de una mujer presuntamente humillada, maltratada y violentada económicamente, con el de una mujer que recibe un suma millonaria por el derecho de alimentos de su hijo, ostenta un estrato social de la capital de Colombia alto, cuenta con servicio doméstico y con vehículo particular modelo actual y se compromete a informar una vez inicie a trabajar para asumir la cuota alimentaria de su hijo, y a la fecha oculte esa información para seguir sacando provecho económico de mi representado.

Solo huelga por concluir que la señora demandante además de **no ser inocente de los hechos que sin PRUEBA alguna endilga como cometidos por mi mandante**, el término legal para demandar en su favor el DIVORCIO bajo las causales 2 y 3, están **caducadas** (artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992), en consecuencia señor juez solicito aplicar las consecuencias legales de la temeridad, y que la aquí demandante sea condenada al pago de las costas y perjuicios causados al demandado el señor JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMIREZ.

En consecuencia, solicito su señoría declarar probada esta excepción.

3) INEXISTENCIA DE CAUSALES POR FALTA DE PRUEBAS

La demandante menciona sin argumentación las causales para el divorcio contempladas en 2ª y 3ª del art. 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C.C., pero no presenta al despacho pruebas que acrediten tales afirmaciones, lo que permita debatir, por el contrario se limita la apoderada a realizar afirmaciones sin argumentos o soportes como es, querellas, demandas, denuncias o sentencias, por violencia intrafamiliar además que no presenta prueba alguna del supuesto incumplimiento a los deberes de padre de mi representado, por el contrario sin ser su obligación legal se hace cargo de los gastos de manutención de la demandante, pues a la fecha mi poderdante se encuentra realizando todos los pagos de cuota alimentaria para su hijo y la madre de su hijo en los términos establecidos en la conciliación del 29 de noviembre de 2019.

Por la falta de pruebas en derecho esta llamada a prosperar la presente excepción.

MEDIOS DE PRUEBAS

1º.- DOCUMENTALES

- Correo electrónico enviado por parte del señor JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMIREZ, a la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DÍAZ, con acuerdo de domicilio y residencia separada.
- Registro con tres (3) fotografías de la demandante, la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DÍAZ, que pueden dar cuenta de la vida social que ostenta.
- Pago de Crédito de Av Villas de inmueble, pago de administración de inmueble, pago de administración de local realizados por mi poderdante el señor JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMIREZ.
- Acuerdo de alimentos del niño GREGORIO BOLAÑOS RODRIGUEZ, suscrito por sus padres JAIRO IVAN BOLAÑOS RAMIREZ y PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DÍAZ.
- Soportes de transacciones bancarias de compra de muebles y enseres para funcionamiento de establecimiento de comercio (café).
- Fotos con siete (7) fotografías de adecuación de café.
- Acta de reunión de padres de familia del colegio La Colina.

2º.- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora, para que la demandante la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DÍAZ, absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le formularé. Puede ser citada en su correo electrónico rodriguez.paolaa@gmail.com

3º.-TESTIMONIALES: Para que deponga como testigo presencial lo que le conste sobre los hechos y demás circunstancias relatadas en esta demanda, solicito a su señoría, citar y hacer comparecer a su despacho a la siguiente persona:

- NOEL LAVERDE JAQUES, identificado con la C.C. No. 79.947.824 domiciliado en la Diagonal 3 sur No. 7-353 CASA 14, Hacienda San Luis, Cajicá (Cund); correo electrónico n_laverde@contextourbano.com.co.

MEDIANTE OFICIO

Por considerarlo necesario para establecer las condiciones de la familia, relación paterno filial y relación entre sus padres, que dan cuenta del cumplimiento de los deberes y obligaciones como padre por parte de mi representado, Solicito señor juez, se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de ser escuchado en entrevista psicológica, el niño GREGORIO BOLAÑOS RAMIREZ.

NOTIFICACIONES

Son las mismas ya enunciadas en el libelo de la demanda y por parte de la demandante.

De su despacho,



IVETH SARMIENTO PUENTES

C.C. No. 52.852.092 exp. en Bogotá D.C.

T.P. No. 116.851 del C.S.de la J.